

la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención los documentos siguientes:

1. Los que expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.

2. Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea acreditar cualquier relación laboral, funcionarial o de servicios entre el Ayuntamiento y su personal.

3. Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social, que hayan de surtir efectos ante dicho Organismo y relacionadas con las distintas prestaciones o beneficios.

4. Certificados de residencia, convivencia, etc. respecto del propio solicitante y cualquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Artículo 6º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º.-

1.1.- Copias de planos o documentos en soporte papel:

- Tamaño A0, 7'82 euros.

- Tamaño A1, 3'91 euros.

- Tamaño A2, 1'96 euros.

- Tamaño A3, 0'90 euros.

- Tamaño A4, hasta 10 fotocopias inclusive: 0'09 euros por fotocopia. Desde once fotocopias en adelante: 0'06.

1.2.- Copias de planos y documentos en soporte informático:

1.2.1.- Planos del Plan General de Ordenación Urbana y otros análogos (Formato VMF).

1.2.1.1.- Término Municipal.

Plano número 1-1 (Clasificación Categorías del Suelo): 36'06 euros

Plano número 1-2 (Red de Dotaciones): 36'06 euros

Resto de Planos (cada uno): 4'81 euros

1.2.1.2.- Suelo Urbanizable, cada plano: 4'81 euros

1.2.1.3.- Casco Urbano, cada plano: 4'81 euros

1.2.1.4.- Infraestructuras, cada plano: 4'81 euros

1.2.2.- Documentos del Plan General de Ordenación Urbana y otros análogos:

1.2.2.1.- Memoria: 6'01 euros

1.2.2.2.- Normas Urbanísticas: 6'01 euros

1.2.3.- Documento digitalizado de todo el Plan General de Ordenación Urbana en formato PDF: 60'00 euros

Epígrafe 2º.-

Cada página de certificación de expediente o documento: 0'33 euros

Cada bastanteo de poderes: 15'00 euros

Cada página de cotejo de documentos: 0'15 euros

Artículo 7º.- Bonificaciones de la Cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.

El ingreso de la Tasa se efectuará directamente en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, y se exigirá en régimen de autoliquidación, según impreso obrante en el mismo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Las anteriores ordenanzas fiscales han sido aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 26 de octubre del 2005, y definitivamente el 21 de diciembre del 2005, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aspe, 21 de diciembre de 2005.

Rubricado.

0533389

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA DEL SEGURA

EDICTO

Aprobación definitiva de ordenanza fiscal de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Formentera del Segura

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

TARIFA A DETERMINAR POR CADA AYUNTAMIENTO.

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	TRAMO DESDE	TRAMO HASTA	EUROS /UNIDAD
02	01003	VIVIENDAS			36.06
		INDUSTRIAS			
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES (PLANTAS DE BORMIGÓN)			3000.00
	02007	PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES			
		TRAMOS DE M2	1	500	81.14
		TRAMOS DE M2	501	1000	150.25
		TRAMOS DE M2	1001	2000	210.35
		METROS ADICIONALES	2001	99999	0.30
03		OFICINAS			
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESTACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES			120.06
04	04006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS			600.00
		COMERCIAL			
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES.			
		TRAMOS DE M2	1	500	81.14
		TRAMOS DE M2	501	1000	150.25
		TRAMOS DE M2	1001	2000	210.35
		METROS ADICIONALES	2001	99999	0.30
	04010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES.			
		TRAMOS DE M2	1	1000	1202.02
		TRAMOS DE M2	1001	2000	1803.04
		TRAMOS DE M2	2001	9999	2404.05
	04005	COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS (NO ALIMENTACIÓN)			81.14
	04015	COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS (ALIMENTACIÓN)			150.25
05		DEPORTES			
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	AMPLIACIÓN		81.14
06		ESPECTÁCULOS			
	06001	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (FURS)			
		TRAMOS (CATEGORÍAS)	1	1	3000.00
		TRAMOS (CATEGORÍAS)	2	2	1200.00
		TRAMOS (CATEGORÍAS)	3	3	600.00
	06003	SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES			3000.00
	06004	CINES			
		TRAMOS DE M2	1	500	150.25
		METROS ADICIONALES	501	99999	0.30
	06005	DISCOTECAS Y SIMILARES			3000.00
07		OCIO Y HOSTELERÍA			
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES			150.25
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES			
		TRAMOS (CATEGORÍAS)	1	1	1200.00
		TRAMOS (CATEGORÍAS)	2	2	600.00
	07009	HOTELERÍA, MOTELERÍA, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES			600.00
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES			81.14
		TRAMOS DE M2	1	500	150.25
		METROS ADICIONALES	501	99999	0.30
		SANIDAD Y BENEFICENCIA			
08	08009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	AMPLIACIÓN		120.00
		CULTURALES Y RELIGIOSOS			
09	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	AMPLIACIÓN		120.00
	09002	GUARDERÍAS	AMPLIACIÓN		120.00

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º. Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Formentera del Segura, 26 de diciembre de 2005.

El Alcalde.- Juan José Menárguez Espinosa

0533395

EDICTO

Aprobación definitiva ordenanza municipal

Adaptada a la ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por R.D.-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, desarrollado por el real decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento general de circulación.

Ordenanza municipal tipo de circulación

Título preliminar

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Competencia: la presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto: es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa

distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación: el ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Título primero

De la circulación urbana

Capítulo I: normas generales.

Artículo 4. Usuarios:

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 5. Normas de comportamiento de los peatones:

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.

2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.

5. Los peatones deberán respetar las señales de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.

Artículo 6.- Zonas peatonales:

1. El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, se será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el establecimiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.

2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.

4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.

INTERESADO	DOMICILIO	CIUDAD	EXFTE.
SUPER GIM S.L.	C/ SAN BARTOLOMÉ TIRAJANA 48	ELCHE	57/1996
TABREA LAURA LUMINITA	C/ PINTOR BENEDICTO 19 0 1 3	ELCHE	977/2007
TANGARIFE RAMIREZ JOSE URIEL	C/ ANTONIO BROTONS P 3 0 5 2	ELCHE	342/2008
TARRAGA GONZALEZ DIEGO	C/ PINTOR BENEDICTO 19 0 5 1	ELCHE	977/2007
TEMA, S CALZADOS SL	C/ MAXIMILIA THOUS 111 0 0 0	ELCHE	656/2002
TORRES MILLA FRANCISCO	AVDA LLIBERTAT 105 0 3 2	ELCHE	678/2008
URENDEZ GARCIA ENCARNACION	C/ PINTOR BENEDICTO 21 0 5 3	ELCHE	977/2007
VALERO SEMPERE JOSE	AVDA LLIBERTAT 105 0 6 2	ELCHE	678/2008
VERDU VILELLA M. DOLORES	C/ PABLO PICASSO 30 0 4 3	ELCHE	819/2008
VILLATORO BUTRON M. ROSA	C/ HILARIÓN ESLAVA 152 0 6 2	ELCHE	656/2002
WORLD-YESPOL, SL	AVDA LLIBERTAT 105 0 0 0	ELCHE	678/2008

En virtud de lo anterior, dispongo que los interesados relacionados deberán comparecer en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, de lunes a viernes de 9.00 a 14.00 horas, en el Negociado de Aperturas del Ajuntament d'Elx, sito en calle La Fira, 2, para conocimiento íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Elche, 18 de diciembre de 2008.

La Teniente Alcalde de Hacienda y Aperturas. Rubricado.

0900226

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA DEL SEGURA

EDICTO

No habiéndose producido reclamaciones a la modificación de la Tasa por la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, publicada la aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 31/10/08, y por tanto aprobada definitivamente, se publica el texto íntegro para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2009.

Queda modificado el artículo 7.3 de la mencionada Ordenanza que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 30/12/2005, a saber: la cuota fija de la **tasa por vivienda se incrementa de 36 a 45 €.**

Formentera del Segura, 9 de enero de 2009.

El Alcalde, Juan José Menárguez Espinosa.

0900319

AYUNTAMIENTO DE GAIANES

EDICTO

El ayuntamiento pleno en la sesión ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2008 acordó aprobar inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la piscina municipal; al no haberse producido alegaciones en el periodo de exposición pública se entiende aprobado definitivamente según lo señalado en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de la normativa vigente y del acuerdo plenario citado se publica el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, se hace público el acuerdo y texto íntegro de la ordenanza reguladora, cuyo contenido se transcribe a continuación:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL»

Ordenanza reguladora.

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de Servicios de la Piscina Municipal que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en la piscina municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de esta Tasa el coste legal o previsible del servicio que consta para información

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Para la entrada a la piscina sin carné de abono.

Todo el día:

- Niños de 5 a 14 años: 2 €.

- Adultos mayores de 15 años: 3 €.

b) Por bonos de temporada.

Bonos de un mes.

- Niños de 5 a 14 años: 15 €.

- Adultos mayores de 15 años: 22 €.

- Jubilados y pensionistas: 18 €.

c) Por bonos de temporada.

Bonos de temporada.

- Niños de 5 a 14 años: 20 €.

- Adultos mayores de 15 años: 38 €.

- Jubilados y pensionistas: 28 €.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en normas de rango de Ley, o los derivados de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento de entrar en la piscina para usarla como servicio.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá, en los supuestos del artículo 8 b) y c) de esta Ordenanza, con el tiempo de prestación de servicios por la piscina, salvo que por fuerza mayor se vea este tiempo alterado. En ese caso se podrá recurrir al prorrateo de las cuotas.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con Entidades, Instituciones u Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa establecida, esto con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones y materiales derivadas de aquella, o de los procedimientos de liquidación o recaudación. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento de los servicios no se produzcan, se podrá instar la devolución del importe satisfecho.

2.- Los sujetos pasivos que ostenten la condición de abonados realizarán el ingreso de esta Tasa en la Tesorería Municipal o Entidad Colaboradora.